

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-036-2011-00211-00
DEMANDANTE:	LABORATORIOS PAULY PHARMACUTICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA

1. Mediante sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí dispuestos.
2. La anterior decisión se notificó por Estado nro. 2 del 12 de noviembre de 2019.
3. Inconforme con la decisión adoptada, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, interpuso recurso de apelación.
4. Mediante providencia del 16 de enero de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” que a través de proveído del 13 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

“Por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para que:

1. *Adjunte copa del edicto mediante el cual notificó la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019 a efectos de verificar su notificación efectiva a las partes que conforme a la ley (Decreto 01 de 1984), deber ser notificadas de tal decisión, como también verificar la oportunidad del recurso de apelación que convoca el pronunciamiento de esta instancia.*
 2. *Como quiera que la sentencia fue parcialmente condenatoria, el a quo deberá surtir el trámite de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.*
 3. *Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser devuelto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación promovido contra la sentencia del a quo”*
6. Por medio de auto del 29 de junio de 2023, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección

“C” y, en consecuencia: (i) ordenó la notificación de la sentencia del 7 de noviembre de 2019 en la forma dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” y (ii) agotada la anterior actuación ingresar el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite conciliatorio a que haya lugar.

7. En cumplimiento de esta decisión, mediante edicto fijado a las 8:00 am el 12 de julio de 2023 y desfijado el 14 de julio de 2023 a las 5:00 pm se notificó a las partes la sentencia de primera instancia proferida el 7 de noviembre de 2019. Igualmente se remitió notificación a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho el 11 de julio de 2023.

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho estima que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia calendada el 13 de marzo de 2020 y atendiendo los mandados del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, de manera previa a proveer sobre la concesión del recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, deberá agotar el trámite conciliatorio a que se refiere la norma en cita, razón por la cual fijará fecha para llevar a cabo dicha diligencia, a la cual es obligatoria la asistencia de los recurrentes, so pena de las consecuencias procesales pertinentes. La disposición en comento es del siguiente tenor:

“Artículo 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo [43](#) de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

9. De igual forma, se destaca que si bien es cierto luego de surtida la notificación por edicto de la sentencia de primera instancia no hubo manifestaciones de las partes, no puede pasarse por alto que desde el 25 de noviembre de 2019 la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social había formulado recurso de apelación, el cual debe tenerse por oportuno, al ser radicado incluso de manera previa a que se surtiera la notificación de la forma indicada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, a realizarse de manera virtual¹ **el miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de mañana (9:00 am).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

¹ Esto bajo la habilitación que concede la Ley 2213 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e46664d96973d256d4e8646a3b0a243d533a5387d4744a64e8e98427e12d31**

Documento generado en 03/08/2023 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>